

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO MON.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Conde de Ezpeleta, Diputado á Cortes por el Distrito de Pamplona, provincia de Navarra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

El sueldo de la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion será de 30000 reales anuales.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en confirmar en el destino de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Tomé y Verduyese, que actualmente lo desempeña.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á D. José García Cantalapiedra, Auxiliar de la clase de Mayores del mismo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en esta capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colón en el paseo de Recoletos, frente á la casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso los 800.000 rs. destinados por el expresado Ayuntamiento á la ereccion de una estatua al mismo hé-

roe y los fondos recaudados por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, abrirá público concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros, é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto más digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construccion indispensables para la creacion de la referida estatua se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de Estado.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución á los hijos de los españoles residentes en otros paises, es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.º Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitución hoy vigente en los paises donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente

poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legitimo entren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado,

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

Cancilleria

El 30 de Mayo último, á las 11 de la mañana, se verificó en la iglesia de San Rafael, término de Kingston, Condado de Surrey, en la Gran Bretaña, el casamiento de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asís de Orleans y Borbon, hija de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, con S. A. R. Luis Felipe de Orleans y de Mecklemburgo Schwerin, Conde de Paris.

Ofició el Ilmo. Sr. Doctor Tomás Grant, Obispo católico de la diócesis, asistido del Cura de la Parroquia y de varios Sacerdotes españoles y franceses, y concurren á la ceremonia S. M. la Reina Maria Amalia, abuela de los desposados acompañada de sus augustos hijos y nietos; los Sermos. Sres. Padres de la Infanta, el Representante de S. M. la Reina nuestra Señora en Londres, con los individuos de la Legacion; los Embajadores de S. M. Imperial y Real Apostólica y de S. M. el Rey de Prusia; los Ministros de S. M. el Rey de los belgas, de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey Victor Manuel, de S. M. Fidelísima y de S. M. el Rey de Sajonia, Soberanos que tienen parentesco con la Familia Real de Orleans; así como muchos individuos de la aristocracia y del Gobierno británico, entre ellos el Conde Russell y Lord Stanley of Alderly, Ministros de S. M. la Reina Victoria.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864, publicado en el número 67 y respectivo al 3 del corriente.

(CONTINUACION.)

F.

Cuadro demostrativo, tanto de las sumas que la Administracion de Correos de España ha de abonar á la Administracion de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España para los paises extranjeros que se valen de la mediacion de Prusia y por la no franqueada procedente de esos mismos paises para España, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la Administracion de Correos de España.

Número de orden.	DESIGNACION DE LOS PAISES ESTRANJEROS.	PORTE percibido ó á percibir en España.	Corresponde a España		Corresponde á Prusia		TOTAL.	OBSERVACIONES.		
			Para pago de tránsitos á Francia y Bélgica.	Por su porte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864.	Per su porte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de Marzo de 1864.	Para pago del porte extranjero.				
		CUARTOS.	CUARTOS.	CUARTOS.	CUARTOS.	CUARTOS.	CUARTOS.			
1.	DINAMARCA.	(a) Carta franqueada de España para Dinamarca.	32	10	6	8	8	16	} Franqueo voluntario.	
		(b) Carta no franqueada de Dinamarca para España.	40	"	10	22	8	50		
		(c) Carta certificada de España para Dinamarca. } franqueo	32.	49	10	6	8	8	16	} Franqueo obligatorio.
		(d) Impresos de España para Dinamarca. } certificacion	17.	8	"	4	"	4 por cada 22 adarmes.	4	
2.	RUSIA.	(a) Carta franqueada de España para Rusia.	36	10	6	8	12	20	} Franqueo voluntario.	
		(b) Idem no franqueada de Rusia para España.	44	"	10	22	12	54		
		(c) Carta certificada de España para Rusia. } franqueo	48.	65	10	6	8	24	52	} Franqueo obligatorio.
		(d) Impresos de España para Rusia. } certificacion	17.	16	"	4	"	12 por cada 22 adarmes.	12	
3.	SUECIA.	(a) Carta franqueada de España para Suecia.	44	10	6	8	20	28	} Franqueo voluntario.	
		(b) Idem no franqueada de Suecia para España.	52	"	10	22	20	42		
		(c) Carta certificada de España para Suecia. } franqueo	44.	61	10	6	8	20	28	} Franqueo obligatorio.
		(d) Impresos de España para Suecia. } certificacion	17.	16	"	4	"	12 por cada 22 adarmes.	12	
4.	NORUEGA.	(a) Carta franqueada de España para Noruega.	54	10	6	8	30	38	} Franqueo voluntario.	
		(b) Idem no franqueada de Noruega para España.	62	"	10	22	30	52		
		(c) Carta certificada de España para Noruega. } franqueo	54.	71	10	6	8	30	38	} Franqueo obligatorio.
		(d) Impresos de España para Noruega. } certificacion	17.	20	"	4	"	16 por cada 22 adarmes.	16	

NOTAS.

- 1.º Por la correspondencia franqueada procedente de los paises arriba mencionados, la Administracion de Correos de Prusia abonará á la de España las mismas sumas que le corresponden por la originaria de Prusia con destino á España.
- 2.º Por la correspondencia no franqueada de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega, la Administracion de Correos de España se abonará en cuenta las mismas sumas que le corresponden sobre la no franqueada de España para Prusia.
- 3.º Las muestras de mercancías procedentes ó con destino á los indicados paises, continuarán siendo consideradas como cartas ordinarias.
- 4.º En el caso de que las Administraciones de Correos de los dos paises pudieran, en virtud de la autorizacion que les está concedida por el art. 21 del Convenio de 11 de Marzo de 1864, elevar el tipo de peso adoptado actualmente para la correspondencia entre España y Prusia, este beneficio se aplicará tambien á la correspondencia á que se refiera el presente Cuadro.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA

La subasta constará de dos remates, en conjunto y con libertad de... 1864

SECCION DE LA PROVINCIA

LA ADMINISTRACION PRUSIANA

HOJA DE AVISO.

Balija de la Administracion española de para la Administracion ambulante prusiana de Verviers á Colonia. Expedicion del dia de de 186

Table with columns: NÚMERO de los artículos de la cuenta, CLASES DE LA CORRESPONDENCIA, HABER de Prusia, HABER de España, DECLARACION de la Administración de cambio Española, COMPROBACION de la Administración de cambio prusiana. Includes sections I.-CORRESPONDENCIA FRANQUEADA and II.-CORRESPONDENCIA NO FRANQUEADA.

III.-CARTAS CERTIFICADAS.

Table with columns: NÚMERO, Sellos de origen, NOMBRES de las personas á quienes se dirigen, LUGAR DE DESTINO, DECLARACION de la Administración de cambio española, COMPROBACION de la Administración de cambio prusiana.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

Alcaldía constitucional de Motilleja.

Don Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde constitucional de el pueblo de Casas de Motilleja.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que en dicho periodo puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que les convenga; pasado dicho término no serán oidas.

Motilleja 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.—Por su mandado, El Secretario, Alonso Cabañero.

Don Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en los dias 2 y 10 del próximo Julio, previa autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta de los pastos de los terrenos de que se compone la dehesa boyal, consistentes en 140 fanegas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala Capitular en donde se celebrará dicha subasta.

Motilleja 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.—Por su mandado, Alonso Cabañero.

Alcaldía constitucional de Alborea.

Don Manuel Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

Hago saber: Que en virtud á lo mandado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se arriendan los derechos de las especies de consumos de

esta villa, en conjunto y con libertad de ventas por todo el año económico de 1864 á 1865; bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y tipos que se expresan á seguida.

ESPECIES.	RECARGOS DE		Derechos del Tesoro. Reales céntimos.	TOTAL.
	50 por 100 para provinciales. Reales céntimos.	50 por 100 para municipales. Reales céntimos.		
Vino.	2.085	2.085	4.170	41.503,15
Vinagre.	10,80	10,80	21,60	
Aguardiente.	590	590	780	
Aceite.	4.435	4.435	2.870	
Jabon blanco.	131,25	131,25	262,50	
Carnes de pelo y lana	734,40	734,40	1.468,80	
Idem de cerda	865,12	865,12	1.730,25	
				5.651,58
				678,47
				25.284,47

La subasta constará de dos remates, segun instruccion; habiéndose señalado al efecto los dias tres y diez de Julio próximo de 11 á 12 de la mañana en la Sala capitular y el tercero en su caso al siguiente domingo 17 del propio Julio y hora citada.

Alborea 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.—Por su mandado, Maximiliano Vizcon, Srio.

Alcaldía constitucional de Viveros.

Don José María Navarro, Alcalde constitucional de la villa de Viveros.

A los vecinos y hacendados forasteros hago saber: Que rectificada por la Junta pericial la riqueza sobre que se ha de repartir la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico, se halla espuesto al público el amillaramiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que pasado no serán oidas.

Viveros 26 de Junio de 1864.—José María Navarro.—Por su mandado, Manuel Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Casas de Lázaro.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal del año económico de 1864 á 1865 se halla terminado, y en su virtud ha acordado el Ayuntamiento ponerlo al público por término de ocho dias sobre las mesas de las Salas Consistoriales, que darán principio desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial. Y con el objeto de que los vecinos y terratenientes comprendidos en el mismo, se enteren de sus respectivas cuotas y hagan las reclamaciones que juzguen oportunas, se hace notorio por medio de este edicto; previniendo que trascurrido el término señalado, no se dará curso á ninguna reclamacion que se hiciera.

Casas de Lázaro 26 de Junio de 1864. Antonio Lopez.—Por su mandado, Nemesio Valdés.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Murcia.

El Ingeniero primero D. José Gimenez y Frias, practicarán en los dias 5 y 6 de Julio próximo, el reconocimiento y demarcacion de la mina de carbon de piedra titulada *San Roque*, núm. 112, sita en el monte del Senajo, término de Higuera, provincia de Albacete, registrada por Don Francisco Cortes y Sarrió vecino de Agost, cuyo apoderado es D Pascual Lario vecino de Albacete.

Murcia 27 de Junio de 1864.—El Jefe del distrito, Andrés Alcoludo.

SECCION NO OFICIAL.

Sociedad Espanola General de Crédito

DELEGACION DE ALBACETE.

Con el objeto de facilitar en este pais la realizacion de todas las operaciones á que segun los Estatutos se halla autorizada esta Sociedad, se han concedido las facultades necesarias á la Delegacion de esta Capital, la cual desde esta fecha llevará á efecto los préstamos hipotecarios con amortizacion y sin ella, las cuentas corrientes con garantía, los descuentos y giros que las necesidades de la agricultura, la industria y el comercio hicieren necesarios. Además se admitirán las cuentas corrientes con el interés del 2 1/2 por 100 y las imposiciones hasta el 6 por 100 anual.

Albacete 15 de Junio de 1864.—El Delegado, Francisco Adrober.

ANUNCIO.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarémes y cartas de pago; y libros en blanco rayados.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Rotator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
29	707,33	1,50	41,2	29,3	11,9	14,4	10,0	4,4	21,9	14,9	76	52	S. E.	8,89	»	Nubes: calma.
30	706,34	1,25	40,0	29,8	10,2	16,4	11,3	3,1	23,1	15,4	65	60	N. E.	9,10	»	Calma.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotillo.